



Asamblea General

Distr. general
19 de mayo de 2005
Español
Original: francés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Desarrollo Mercantil Internacional**

38º período de sesiones

Viena, 4 a 15 de julio de 2005

Proyecto de convención sobre la utilización de las comunicaciones electrónicas y los contratos internacionales

Observaciones recibidas de Estados Miembros y organizaciones internacionales

Adición

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Página</i>
II. Recopilación de observaciones	2
A. Estados miembros	2
9. Bélgica	2



II. Recopilación de observaciones

A. Estados

9. Bélgica

[Original: francés]
[19 de mayo de 2005]

La presente aportación se centra en los párrafos 4 a 6 del artículo 9 del proyecto de convención, que definen el equivalente electrónico de un original y constituyen, a juicio de la delegación belga, la principal dificultad que sigue suscitando el proyecto.

La delegación belga estima que estos tres párrafos, que no han podido ser examinados a fondo por el Grupo de Trabajo, no deberían recogerse en el proyecto de convención.

En efecto, la delegación estima que sería inoportuno incluir en dicho proyecto disposiciones que consagran legalmente el equivalente electrónico de un original mientras que esas disposiciones no dan respuesta a la cuestión del equivalente electrónico de la transmisión de derechos por medio de documentos que incorporan la propiedad o de títulos negociables (excluidos del proyecto por el párrafo 2 del artículo 2), transmisión que, sin embargo, depende precisamente de la posesión de un título original.

Como se indica en el último estudio de la Secretaría sobre esta cuestión (A/CN.9/WG.IV/WP.90), el problema particular con el que tropieza la creación de un equivalente electrónico de la transmisión de un título original sobre papel es el de saber cómo ofrecer una garantía del carácter único equivalente a la posesión del original de un documento que incorpore la propiedad o de un título negociable. Ese estudio, lo mismo que la nota de la Secretaría que acompaña al presente proyecto de convención, puntualiza que hasta ahora no se ha podido conseguir una solución totalmente satisfactoria para garantizar ese “carácter único u original” (documento A/CN.9/577/Add.1, párr. 37).

En tales condiciones, parece sorprendente que en los párrafos 4 y 5 del artículo 9 se pretenda definir el equivalente electrónico de un original mientras que dicho artículo no subordina esta equivalencia a la condición de carácter único del original, la cual está, sin embargo, intrínsecamente ligada a la naturaleza y la función misma de un original, y por tanto no podrá dar respuesta a la cuestión de la transmisión de un título negociable.

A fin de prevenir toda incoherencia en este terreno, la delegación belga estima preferible tratar simultáneamente, en un sólo enfoque global, la cuestión del equivalente electrónico de un original y la del equivalente electrónico de la transmisión de derechos mediante documentos que incorporen títulos negociables. En este contexto sería acertado tener en cuenta la labor actual del Grupo de Trabajo sobre el Derecho del Transporte encaminada a definir un equivalente electrónico del documento de transporte negociable.

La delegación belga observa, además, que el párrafo 6 del artículo 9 excluye la aplicación de los párrafos 4 y 5 al requerir que una parte *presente* un documento original para reclamar un pago, mientras que el párrafo 4 menciona específicamente la posibilidad de *presentar* una información como una de las condiciones para reconocer a una comunicación electrónica el valor de un original.

La delegación belga ve aquí un indicio suplementario de que, en tal situación, es imposible considerar que los párrafos 4 y 5 del artículo 9 aportan una solución satisfactoria a la cuestión del equivalente electrónico de un original.
